

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

JUAN R. DÍAZ ROMÁN

Apelante

KLAN201400633

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Criminal Núms.

J BD2013G0212

J LA2013G0362

J LA2013G0363

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2015.

Comparece el señor Juan R. Díaz Román, (señor Díaz Román o el apelante), e interesa la revocación de las Sentencias emitidas el 24 de febrero de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI), tras el fallo de culpabilidad emitido en contra del apelante, por infracción al Art. 190 del Código Penal y por dos infracciones al Art. 5.04 de la Ley de Armas, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000. Mediante las Sentencias apeladas el TPI condenó al señor Díaz Román a cumplir una pena de reclusión de treinta (30) años por infracción al Art. 190 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5260 y una pena de cinco (5) años por cada

una de las dos infracciones al Art. 5.04 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 458c (portación y uso de arma de fuego), a ser cumplidas consecutivamente.

Por los fundamentos que pasamos a exponer confirmamos las sentencias apeladas.

I.

Por hechos ocurridos el 3 de junio de 2013 el Ministerio Público presentó cinco (5) acusaciones contra el señor Díaz Román: un cargo por el delito de Robo agravado (Art. 190 del Código Penal), dos cargos por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas y dos cargos adicionales por infracción a Art. 5.15 de dicha ley. En el pliego acusatorio se imputó al apelante que en horas de la tarde del 3 de junio de 2013 éste irrumpió en la residencia habitada por el señor Virgilio Rivera Pagán (el perjudicado o el señor Rivera Pagán) y mediante fuerza e intimidación, portando ilegalmente un arma de fuego para la cual no tenía licencia, se apropió de bienes muebles (aproximadamente de \$9,000 dólares) pertenecientes al perjudicado.

El juicio para probar los cargos imputados al apelante se celebró por tribunal de Derecho entre el 2 de octubre y el 2, 3, 9 y 10 de diciembre de 2013. Durante el juicio el Ministerio Público presentó como testigos al señor Rivera Pagán, el señor Israel Rivera Torres (el hijo del perjudicado o el señor Rivera Torres), y a los agentes

Marvin Conde (agente Conde) y Justo Aponte (agente Aponte). Por su parte, la defensa presentó como testigos a los señores Ramón Díaz y a Carmen Román (padres del apelante).

El señor Rivera Pagán declaró ante Tribunal de Derecho sobre el incidente sobre el cual fue víctima e identificó al apelante en corte abierta. Igualmente el señor Rivera Torres declaró sobre como observó al apelante salir del patio de la casa de su padre en bicicleta y como éste le apuntó con arma cuando se percató que el testigo lo seguía.

Otro de los testigos de cargo, el agente Aponte, declaró sobre la entrevista que hizo al testigo, señor Rivera Torres, e indicó que éste le informó que observó cuando el apelante y otro joven salieron de la casa del perjudicado; cuando se montaron en sus bicicletas; y que al gritarle al apelante, éste se volteó y le sacó un arma. Además, el agente Aponte declaró sobre como el señor Rivera Pagán identificó al apelante en una rueda de confrontación como uno de los individuos que lo asaltó y que posteriormente el señor Rivera Torres identificó al apelante mediante el mismo método.

Desfilada la prueba, ante Tribunal de Derecho el TPI emite fallo de culpabilidad en el cargo por infracción al Art. 190 del Código Penal de 2012, según imputado en el Pliego Acusatorio y además, emite fallo de culpabilidad

por dos cargos adicionales por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas. Así las cosas, el 24 de febrero de 2014 el TPI sentenció al apelante a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión por el delito de robo agravado y cinco (5) años por cada uno de los dos (2) cargos por infracción al Art. 5.04 de la ley de Armas.

Inconforme con las sentencias impuestas por el TPI, el apelante presenta el recurso de epígrafe. Como único señalamiento de error, el señor Díaz Román sostiene que incidió el TPI al determinar que se probó su culpabilidad más allá de duda razonable.

El 9 de julio de 2015 el Pueblo de Puerto Rico compareció ante nos mediante Alegato del Pueblo de Puerto Rico. En ajustada síntesis sostiene que contrario a lo esbozado por el apelante la prueba de cargo creída por el foro primario estableció más allá de duda razonable la comisión de los delitos imputados y la conexión del señor Díaz Román con los mismos.

Examinados los escritos de las partes, la exposición Narrativa de la Prueba Oral estipulada y los autos originales, estamos en posición de resolver.

II

-A-

La identificación en una investigación de naturaleza criminal, con anterioridad o posterioridad a la acusación, es una de las etapas más críticas dentro del proceso

penal. *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 D.P.R. 249 (1969); *Pagán Hernández v. Alcaide*, 102 D.P.R. 101 (1974). Constituye una etapa esencial, ya que no puede subsistir una convicción sin prueba que señale al imputado como la persona que cometió los hechos delictivos. *Pueblo v. Gómez Incera*, *supra*, pág. 251.

La justicia e imparcialidad de un juicio depende de que se garantice la forma en que se identificó a la persona que se acusa de la comisión de un crimen. *Pueblo v. Mejías*, 160 D.P.R. 86, 92 (2003); *Pueblo v. Gómez Incera*, *supra*. La identificación del sospechoso constituye uno de los procesos más importantes de toda tramitación de un caso criminal debido a que para derrotar la presunción de inocencia que cobija al acusado, es imprescindible que el Estado, además de probar todos los elementos del delito, conecte al acusado con los hechos constitutivos del mismo. *Pueblo v. Santiago*, 176 D.P.R. 133, 142 (2009); *Pueblo v. Mejías*, *supra*. Es por ello que la identificación del acusado es una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento criminal, debido a que la admisión en evidencia de prueba viciada sobre identificación puede constituir una violación al debido procedimiento de ley. *Pueblo v. Hernández González*, 175 D.P.R. 274, 289 (2009), citando a *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 D.P.R. 302, 309 (1987).

Con el propósito de demostrar la conexión del acusado con los hechos que se le imputan se han desarrollado varios métodos de identificación, tales como la rueda de detenidos o la identificación por medio de fotografías. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 252.1 y 252.2. Con relación a la validez de la identificación, lo importante no es el método utilizado, sino que el proceso sea uno confiable. *Pueblo v. Mejías, supra*, pág. 93; *Pueblo v. Ramos Delgado*, 122 D.P.R. 287, 312 (1988). Para determinar la validez de la identificación, deben dilucidarse dos (2) cuestiones principales: (1) si la identificación es confiable; y (2) si en el curso de esta no hubo irregularidades que afecten irremediablemente los derechos sustanciales del acusado. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 D.P.R. 630, 637 (1994).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que al analizar la confiabilidad de la identificación se deben considerar los siguientes factores: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de observar al acusado en el momento en que ocurre el acto delictivo; (2) el grado de atención del testigo; (3) la corrección de la descripción; (4) el nivel de certeza en la identificación; y (5) el tiempo transcurrido entre el crimen y la confrontación. *Pueblo v. Hernández González, supra*, págs. 291-292. El Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que el análisis para determinar la validez de la identificación de un imputado

se hará sobre la totalidad de las circunstancias que la rodearon. *Pueblo v. Hernández González, supra*, págs. 289-290, citando a *Simmons v. U.S.*, 390 U.S. 377, 383 (1968). A tales efectos, se permite la admisión de evidencia, aunque la confrontación haya sido sugestiva, si la identificación antes del juicio tuvo suficientes elementos de confiabilidad, bajo la totalidad de las circunstancias para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley. *Pueblo v. Mejías, supra*; véase, además, *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 D.P.R. 216, 223-224 (1989).

La etapa de identificación del acusado descansa en el principio de que nunca puede haber una convicción sin prueba que conecte o señale a un imputado de delito, más allá de duda razonable, como el responsable de los hechos delictivos que se le imputan. *Rodríguez v. Maysonet, supra*, pág. 309. Sin embargo, es norma reiterada que una identificación maculada con alguna sugestividad no es, *per se*, inadmisibile ni vicia la identificación positiva habida en el acto del juicio si está fundada en el conocimiento previo o recuerdo de la identidad del acusado por la víctima u otros testigos. Aún la presencia de sugestión no excluye irreparablemente la prueba; sino que impone al jurado o al juez sustituido en tribunal derecho la labor de separar campos en el testimonio para determinar su

confiabilidad. *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 D.P.R. 600, 608 (1988).

Es preciso señalar que no toda anomalía cometida en el proceso de identificación acarrea la supresión de la evidencia. *Pueblo v. Hernández González*, *supra*, pág. 294, citando a *Pueblo v. Ortiz Pérez*, *supra*, pág. 223. La conclusión del juzgador de hechos sobre la suficiencia de prueba confiable para la identificación de un acusado tiene todo el respeto y validez que ordinariamente se extiende a las determinaciones de hechos. *Id.*, págs. 223-224; Véase, además, *Pueblo v. Hernández González*, *supra*, pág. 297.

De otra parte, las Reglas de Procedimiento Criminal instituyen cómo habrá de efectuarse el proceso de identificación mediante una rueda de detenidos o por la utilización de fotografías. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 252.1 y 252.2. Específicamente, la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece el procedimiento a seguirse al efectuarse una rueda de detenidos y en lo pertinente dispone:

(a) Aplicabilidad. Las reglas que se establecen a continuación deberán seguirse siempre que algún funcionario del orden público someta a un sospechoso a una rueda de detenidos (*lineup*) con el propósito de identificar al posible autor de un acto delictivo.

(d) Composición de la rueda de detenidos. La rueda de detenidos se compondrá de un número no menor de cuatro (4) personas en adición al sospechoso y la misma estará sujeta a las siguientes condiciones:

(1) Los integrantes de la rueda de detenidos tendrán apariencia física similar a la del sospechoso respecto a sexo, color, raza y, hasta donde sea posible, su estatura, edad, peso y vestimenta deben guardar relación con la del sospechoso.

(2) En ningún caso habrá más de un sospechoso en cada rueda de detenidos.

(3) No se permitirán indicios visibles que de manera ostensible señalen a la persona dentro de la rueda que es el sospechoso o detenido.

No hay que utilizar los métodos de identificación establecidos en la Regla 252 de Procedimiento Criminal, *supra*, cuando se conoce la identidad del sospechoso, cuando la identificación es espontánea, y cuando la identificación es realizada antes de entrar en función la maquinaria policial o no está en manos o es dirigida por los agentes del orden público. *Pueblo v. Mattei Torres, supra; Pueblo v. Rodríguez Maysonet, supra; Pueblo v. García Reyes*, 113 D.P.R. 843 (1983); *Pueblo v. Lebrón González*, 113 D.P.R. 81 (1982).

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Supremo ha resuelto que en aquellos casos donde la víctima o el testigo de la comisión de un delito, no conoce personalmente al sospechoso, el procedimiento más aconsejable para la identificación es la celebración de una rueda de detenidos. *Pueblo v. Mejías, supra*, pág. 92; *Pueblo v. Robledo*, 127 D.P.R. 964, 968 (1991). Por consiguiente, cuando con antelación al inicio del encausamiento, un agente o funcionario del orden público decide someter a un sospechoso de cometer delito a una rueda de detenidos (*lineup*) con el propósito

de identificarlo como posible autor, debe cumplir con el procedimiento antes expuesto de la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. La precitada Regla pretende evitar que el agente o funcionario del orden público a cargo de un procedimiento de identificación interfiera indebidamente con los testigos, sugiriéndoles la persona que deben identificar. *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, *supra*, pág. 311.

En *Perry v. New Hampshire*, L.Ed.2d 694, 565 U.S. ____ (2012) se estableció que la cláusula de debido proceso no exige un examen judicial preliminar para determinar la admisibilidad de la identificación realizada por un testigo ocular, cuando dicha identificación no se obtuvo bajo circunstancias sugestivas ni estuvo bajo el control de los agentes del orden público. Particularmente en *Perry v. New Hampshire*, *supra*, págs. 730-731 se estableció expresamente lo siguiente:

“[D]ue Process Clause does not require preliminary judicial inquiry into reliability of eyewitness identification that was not procured under unnecessarily suggestive circumstances arranged by law enforcement.”

Sin embargo, es doctrina reiterada que la confiabilidad de una identificación depende del análisis de la totalidad de las circunstancias. *Pueblo v. Hernández, González*, *supra*.

-B-

El Art. 190 del Código Penal de 2012 dispone que si el delito de robo descrito en el Art. 189 se comete en un

edificio ocupado donde esté la víctima o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad o cuando medie el uso de un arma de fuego en la comisión o cuando la víctima sea amarrada o amordazada, entre otros, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de treinta (30) años. 33 L.P.R.A. sec. 5260.¹

El Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, tipifica como delito grave el uso y portación de Armas sin licencia:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de Armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años... De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de (20) años...

-C-

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza el derecho de todo acusado en procesos criminales, a gozar de la presunción de inocencia. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo I. Para poder rebatir esa presunción, se exige que el Estado presente prueba, más allá de duda razonable sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. *Pueblo v. García Colón*, 182 D.P.R. 129, 174 (2011); *Pueblo v. Santiago et al*, 176 D.P.R. 133, 142 (2009); *Pueblo v.*

¹ El Art. 189 del Código Penal de 2012 define el delito de robo como sigue:

Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada. 33 L.P.R.A. sec.5259.

Irizarry, 156 D.P.R. 780, 786 (2002); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84, 99 (2000). Según nuestro ordenamiento jurídico, esta evidencia tiene que ser satisfactoria y producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 787. Cónsono con lo anterior y en lo pertinente, la Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 110, dispone:

En todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras que no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad sólo podrá condenársele del grado inferior o delito de menor gravedad.

Se ha reconocido que existe duda razonable cuando el juzgador de los hechos queda insatisfecho, una vez analizada la totalidad de la prueba presentada. *Pueblo v. Santiago et al, supra*, pág. 142; *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 D.P.R. 645, 652 (1986). Nuestro Más Alto Foro ha expresado reiteradamente que esto no significa que sea necesario destruir toda duda posible, especulativa o imaginaria, para establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Sólo se exige que la prueba establezca aquella certeza moral que convence, que dirige la inteligencia y satisface la razón. *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 788; *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 D.P.R. 748, 760-761 (1985).

El mandato constitucional determina igualmente el *quantum* de la prueba exigida en casos criminales, ya que la presunción de inocencia solo puede derrotarse con prueba que establezca la culpabilidad del acusado, más allá de duda razonable. Todos los elementos del delito, así como la conexión del acusado con los hechos que se le imputan tienen que demostrarse con ese *quantum de prueba*. *Pueblo v. Bigio Pastrana, supra*.

El Tribunal Supremo ha definido duda razonable como aquella insatisfacción o intraquilidad en la conciencia del juzgador de los hechos sobre la culpabilidad del acusado luego de desfilada la totalidad de la prueba de cargo. *Pueblo v. González Román*, 138 D.P.R. 691 (1995).

Las contradicciones solo ponen en juego la credibilidad de un testigo y le toca al juzgador de los hechos resolver. *Pueblo v. Rodríguez Román* 128 D.P.R. 121 (1991). Ahora bien, el Estado tiene la carga de presentar prueba suficiente y satisfactoria para establecer la culpabilidad del acusado fuera de toda duda razonable. La prueba es suficiente cuando demuestra todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. Y es satisfactoria cuando produce certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v.*

Maisonave Rodríguez, 129 D.P.R. 49 (1991); *Pueblo v. Carrasquillo*, 102 D.P.R. 545 (1974).

Se ha reconocido que existe duda razonable cuando el juzgador de los hechos queda insatisfecho una vez analizada la totalidad de la prueba presentada. *Pueblo v. Santiago et al, supra*, pág. 142; *Pueblo v. Cabán Torres, supra*, pág. 652. Nuestro Más Alto Foro ha expresado reiteradamente que esto no significa que sea necesario destruir toda duda posible, especulativa o imaginaria, para establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Sólo se exige que la prueba establezca aquella certeza moral que convence, que dirige la inteligencia y satisface la razón. *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 788; *Pueblo v. Bigio Pastrana, supra*, págs. 760-761.

El mandato constitucional determina igualmente el *quantum* de la prueba exigida en casos criminales, ya que la presunción de inocencia solo puede derrotarse con prueba que establezca la culpabilidad del acusado, más allá de duda razonable. Todos los elementos del delito, así como la conexión del acusado con los hechos que se le imputan tienen que demostrarse con ese *quantum de prueba*. *Pueblo v. Bigio Pastrana, supra*.

El Tribunal Supremo ha definido duda razonable como aquella insatisfacción o inquietud en la conciencia del juzgador de los hechos sobre la

culpabilidad del acusado luego de desfilada la totalidad de la prueba de cargo. *Pueblo v. González Román, supra.*

La presunción de inocencia constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley en su vertiente sustantiva. *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 786; *Pueblo v. León Martínez*, 132 D.P.R. 746, 764 (1993). La presunción de inocencia permite que el acusado descansa en ella durante todas las etapas del proceso en primera instancia sin tener la obligación de aportar prueba para defenderse. *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 787; *Pueblo v. Bigio Pastrana, supra*, págs. 760-761. Compete al Estado, por medio del Ministerio Público, presentar evidencia y cumplir con la carga de la prueba para establecer todos los elementos del delito, la intención o negligencia criminal en su comisión y la conexión de la persona acusada con los hechos, más allá de duda razonable. Véase, *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra; Pueblo v. Bigio Pastrana, supra.*

Corresponde al Estado la carga de presentar prueba suficiente y satisfactoria para establecer la culpabilidad del acusado fuera de toda duda razonable. La prueba es suficiente cuando demuestra todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. Y es satisfactoria cuando produce certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez, supra; Pueblo*

v. Carrasquillo Carrasquillo, 102 D.P.R. 545 (1974). Las contradicciones solo ponen en juego la credibilidad de un testigo y le toca al juzgador de los hechos resolver. *Pueblo v. Rodríguez Román*, *supra*.

Ahora bien, la duda razonable no exige precisión y certeza matemática. Consiste más bien de una duda fundada, producto del raciocinio y consideración de todos los elementos de juicio envueltos. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, *supra*, pág. 761. No es una duda hija de la especulación e imaginación, pero tampoco es cualquier duda posible. *Id.* La duda razonable que justifica la absolución del acusado es “el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación.” *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 788. En fin, la duda razonable no es otra cosa que “la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada.” *Id.*; véase, también, *Pueblo v. Santiago Collazo*, 176 D.P.R. 133 (2009).

Por otra parte, es norma reiterada que la apreciación que hace un juzgador de los hechos y de la prueba desfilada en el juicio es una cuestión mixta de hecho y de derecho, por lo que la determinación de culpabilidad del acusado es revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. González Román*, *supra*, pág. 708 (1995); *Pueblo en interés del menor F.S.C.*, 128

D.P.R. 931, 942 (1991). Esto es así ya que el análisis de la prueba que se lleva a cabo, “pone en movimiento, además de la experiencia del juzgador, su conocimiento del Derecho para así llegar a una solución justa de la controversia.” *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra*, pág. 552; *Pueblo v. Cabán Torres, supra*, pág. 653. Además, tal apreciación incide sobre la suficiencia de la prueba, capaz de derrotar la presunción de inocencia, lo que convierte este asunto en uno esencialmente de derecho. Nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado en repetidas ocasiones que la valoración y peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios presentados ante sí merecen respeto y confiabilidad por parte del foro apelativo. Véase, *Pueblo v. Maisonave Rodríguez, supra*, págs. 62-63 (1991); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra*, pág. 551.

Como corolario de lo anterior, salvo que se demuestre la presencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, el foro apelativo no debe intervenir con la evaluación de la prueba hecha por el juzgador de hechos. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, págs., 98-99; *Pueblo v. Rodríguez Román, supra*, pág. 128.

No obstante, el foro apelativo podrá intervenir, con tal apreciación cuando de una evaluación minuciosa surjan “serias dudas, razonables y fundadas, sobre la

culpabilidad del acusado.” *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra*, pág. 551. Ante la inconformidad que crea la duda razonable, los tribunales apelativos, aunque no están en la misma posición de apreciar la credibilidad de los testigos, sí tienen, al igual que el foro apelado, “no sólo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación.” *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 790; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra*, pág. 552.

El Tribunal de Primera Instancia está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical que ante sí se presenta, ya que es quien tiene ante sí a los testigos cuando declaran. *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 D.P.R. 478 (2004); *Argüello v. Argüello*, 155 D.P.R. 62 (2001). Es el juzgador de hechos quien goza del privilegio al poder apreciar el comportamiento del testigo (“*demeanor*”), lo cual que le permite determinar si le merece credibilidad o no. *López v. Dr. Cañizares*, 163 D.P.R. 119 (2004). Ahora bien, la normativa antes expuesta no es de carácter absoluto. El criterio de deferencia no se justifica cuando el tribunal revisado considera, solamente, prueba documental o *pericial*. *E.L.A. v. P.M.C., supra*.

Por otro lado, y como es sabido, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o evidencia indirecta o circunstancial. De acuerdo a la Regla 110(h) de

Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 110 (h), la evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna, y que de ser cierta demuestra el hecho de modo concluyente.

Cónsono con lo anterior y en lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que por ley otra cosa se disponga. 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 110 (d). Por consiguiente, el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue entero crédito podría derrotar la presunción de inocencia.

La evidencia circunstancial, por su parte, es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual –en unión a otros hechos ya establecidos- puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. *Colón González v. Tiendas Kmart*, 154 D.P.R. 510, 1484-1485 (2001). Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una sentencia criminal. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 D.P.R. 711 (2000); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra*, pág. 545.

También es una doctrina claramente establecida que las contradicciones incurridas por un testigo sobre

detalles de los hechos no impiden que el tribunal sentenciador le dé crédito a su testimonio, cuando nada increíble o improbable surge de este. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 D.P.R. 1, 20 (1995); *Pueblo v. Rodríguez Román*, *supra*, pág. 129; *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 D.P.R. 858, 865 (1988). En este sentido, el Tribunal Supremo ha manifestado que “no existe el testimonio perfecto”, el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación”. *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*, pág. 656. De igual forma, ha expresado que la existencia de meras inconsistencias en una declaración no exige su rechazo automático. *Pueblo v. Burgos Hernández*, 113 D.P.R. 834, 841 (1983).

III.

Sostiene el apelante que la prueba que presenta el Ministerio Público en su contra para alegar su vinculación con los hechos imputados fue la identificación resultante de una rueda de confrontación por parte de los señores Rivera Pagán y Rivera Torres, la cual a su vez fue realizada luego de que se identificara al señor Díaz Román por medio de fotografías. Señala el apelante que la referida identificación carece de confiabilidad y que por tanto viola su derecho constitucional al debido proceso de ley y a un juicio justo e imparcial.

Señala la defensa del apelante que del *Exhibit 20* del Ministerio Público surge que el señor Díaz Román firmó el documento que contiene las advertencias el 4 de junio de 2013 y que el procedimiento de la rueda de confrontación comenzó al día siguiente, el 5 de junio de 2013. Sin embargo, el TPI determinó que al momento en que se realizaron las ruedas de confrontación no había surgido el derecho a tener un representante legal debido a que según la Regla 251.1(b) de Procedimiento Criminal para que se activara el derecho a tener presente un representante legal era necesario que antes se presentara la denuncia, lo que no había ocurrido para ese momento.

El derecho a asistencia de abogado sólo aplica una vez ya se han iniciado los procedimientos adversativos contra el imputado, no antes. *Pueblo v. Falú Martínez*, 116 D.P.R. 828 (1986). La Regla 252.1 de las de Procedimiento Criminal, establece el derecho de asistencia de abogado en la rueda de detenidos siempre que se haya presentado la acusación o denuncia. *Pueblo v. Peterson*, 107 D.P.R. 287 (1988).

En el caso que nos ocupa al momento de realizar la rueda de confrontación no se habían presentado las denuncias, por lo que es correcto concluir que la acción contra el apelante no había comenzado. Por tanto, contrario a lo que señala el apelante, en aquel momento éste no tenía derecho alguno a estar asistido de abogado

durante la rueda de confrontación a la cual se sometió voluntariamente, luego que se le explicó en qué consistía el procedimiento. **El hecho de que el agente Aponte le informara a los perjudicados que en la rueda de detenidos había un sospechoso, por sí solo y sin ofrecer datos adicionales, tampoco invalida la identificación.** Véase, *Pueblo v. de Jesús Rivera*, 113 D.P.R. 817, 823 (1983).

El testigo señor Rivera Torres (hijo del perjudicado), declaró que conoce al apelante; que vio dos bicicletas en el patio de la casa de su padre cuando pasó por allí, las cuales describió; que llevó a su esposa e hijas a su casa; que luego regresó a la casa de su padre y observó al apelante y a otro joven montándose en las bicicletas; que se les fue detrás corriendo y que cuando se estaba acercando el apelante viró la cara, sacó un arma y le apuntó con ella.

En el presente caso los hechos no denotan la presencia de sugestividad que viciara la espontaneidad y confiabilidad de la identificación del apelante como autor de los hechos que culminaron en su convicción. La conclusión del juzgador de los hechos sobre la suficiencia de prueba confiable para la identificación del señor Díaz Román tiene todo el respeto y validez y está fundamentada además en la credibilidad adjudicada a los testigos presentados como prueba de cargo.

En cuanto al testimonio del perjudicado, creído por el TPI, surge de la Exposición Narrativa e la Prueba Oral que el señor Rivera Pagán declaró ante el Tribunal de Derecho que el 3 de junio de 2013, a eso de las seis de la tarde, se encontraba en el patio de su residencia hablando con una vecina; que iba a salir para un velorio, por lo que fue a cerrar la puerta de su residencia; que se percató que a veinte (20) pies de distancia había dos personas detrás del árbol de quenepa; que se acercó a éstos porque pensó que estaban esperando a su hijo y los describió. Continuó declarando que cuando se acercó a los jóvenes éstos le apuntaron con una pistola y le anunciaron un asalto; que cada uno cargaba con una pistola negra; que le ordenaron que entrara a su residencia; le preguntaron por su cuarto; se dirigieron allí; le ordenaron colocarse boca abajo, le ataron las manos y le preguntaron por el dinero; que él respondió que lo buscaran en el gavetero; que le pidieron que abriera la caja fuerte y que al abrirla éstos tomaron cinco mil dólares, una sortija de oro que pertenecía a su padre, una alcancía de monedas antiguas y cuatro mil dólares que tenía en la gaveta. Véase *Exposición Narrativa de la Prueba*. Finalmente, durante su testimonio el señor Rivera Pagán identificó en Sala al apelante como uno de esos jóvenes.

Mediante el recurso que nos ocupa el apelante cuestiona el valor probatorio y la credibilidad que el TPI le confirió a los testigos de cargo para concluir que el Ministerio Público desplegó su deber de probar los cargos imputados más allá de duda razonable y el vínculo del apelante con los mismos. Dicha prueba desfilada fue creída por el juzgador de los hechos y no fue controvertida por el apelante. Además el récord demuestra que el proceso de identificación del apelante no fue sugestivo y que la identificación fue, bajo el análisis de la totalidad de las circunstancias, uno confiable.

Del detenido examen de la Exposición Narrativa de la Prueba Oral estipulada debemos concluir que la prueba oral desfilada y creída por el juzgador de los hechos estableció que el apelante portando ilegalmente un arma de fuego, en concierto y común acuerdo con otra persona, irrumpió violentamente en la residencia del señor Rivera Pagán y le anunció al perjudicado que se trataba de un asalto; le requirió que entrara a la residencia y los llevara a la habitación y allí le exigieron a la víctima que les entregara el dinero que había en la residencia.

Contrario a lo señalado por el apelante, el Ministerio Público aportó prueba suficiente en Derecho **-la cual fue creída por el juzgador de los hechos-** para establecer

los elementos de constitutivos del delito de robo agravado, más allá de duda razonable y su relación con el apelante. Igualmente, el Ministerio Público probó los elementos del delito de portación ilegal de un arma de fuego utilizada para apuntar contra el perjudicado, Virgilio Rivera Pagán.

La valoración y peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios presentados ante sí merecen respeto y confiabilidad por parte del foro apelativo. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez, supra*. El apelante no ha demostrado que el foro primario, como juzgador de los hechos, incurriera en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en su apreciación de la prueba oral desfilada por el Ministerio Público, por lo que procede confirmar las sentencias condenatorias objeto del presente recurso.

IV.

Por los fundamentos anteriormente esbozados, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, se confirman las Sentencias apeladas.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver los autos originales criminales número J BD2013G0212, L LA2013G0362 Y J LA20130G0363 al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce junto con esta Sentencia.

Notifiquese a todas las partes y a la Oficina de la Procuradora General y notifiquese posteriormente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones